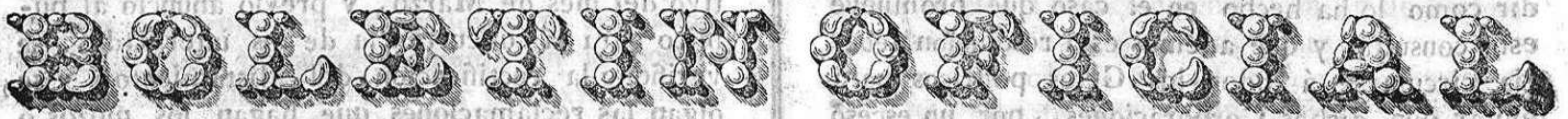


Este Boletín se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes**, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la **POTENDA**.



Las reclamaciones, comunicado, y avisos se dirigirán á la redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

MIÉRCOLES 3 DE NOVIEMBRE DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Dirección de Administración general. Quintas.

Real orden de 6 de Octubre próximo pasado, prohibiendo que se mida á los mozos sujetos á quintas en postura horizontal, ó sobre la talla tendida en el suelo.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del reino se me ha comunicado la siguiente Real orden.

Remitido á informe de las Secciones reunidas de Guerra y Gobernación del Consejo Real el expediente que promovió en este Ministerio Esteban Belenguér, vecino de Valencia, y quinto en el reemplazo de 1845 por el cupo de la misma, en solicitud de que se le liberte del servicio militar, las referidas Secciones, con fecha 30 de Agosto último, han evacuado su informe del modo siguiente:

Para cumplir lo que dispone la Real orden de 25 de Junio último, han examinado estas Secciones el expediente promovido por Esteban Belenguér, vecino de Valencia, y quinto por el cupo de la misma para el reemplazo de 1845, solicitando se le declare libre del servicio militar. De su examen resulta: que habiéndole tocado la suerte de soldado al referido Belenguér, fue declarado exceptuado en el Ayuntamiento por falta de talla, como lo habia ya sido en el año de 1844, que tambien sufrió la misma suerte: que reclamado ante el Consejo provincial, entró bajo la talla con marcada contracción; y aunque por repetidas veces se trató de rectificar, no fue posible por cuanto no se presentaba en buena posición: que á pesar de las amonestaciones que se le hicieron, y sin embargo de que puesto en conocimiento del Consejo este suceso, acordó esta

Corporación presentarse en cuerpo en el sitio de la medida, y reiterándole las amonestaciones, y leyéndole las penas que marca la Ordenanza, no se consiguió mejor resultado; resolvió la misma, en union del Comandante de la caja, que se tendiese en el suelo la medida con objeto de formar juicio sobre la verdadera talla del individuo: que en semejante forma se adquirió el convencimiento de que llenaba la talla cumplidamente, y se determinó declararle útil: que pasada á informe del Capitan General del distrito la reclamación que sobre un proceder tan extraño hizo el interesado, dijo que en su concepto no creia válida, ni que estaba en las atribuciones del Consejo provincial disponer la medicion de la manera insólita que se realizó con dicho individuo; pues si se adoptase semejante método, ingresarian en el Ejército hombres que no tendrian la talla prevenida por Ordenanza; pues en su sentir, un hombre tendido podrá alcanzar á una marca que de pie no llegaría; que ademas la remedicion hecha á petición del interesado no daba por resultado mas que datos para calificarlo por muy dudoso, á pesar de que en el tiempo transcurrido era mas que probable que hubiera crecido: que oido tambien el Consejo de Administración, manifestó las razones que creyó conducentes para demostrar la conveniencia de una determinacion que evitaba los perjuicios que podrian originarse de dejar impunes los esfuerzos maliciosos é ilegales del Belenguér, mediante al silencio que sobre un punto tan interesante guarda la Ordenanza. Las Secciones, en vista de todo, y considerando que si bien el Consejo provincial y Comandante de la caja pudieron adoptar medios coercitivos para obligar al quinto á presentarse en la posición que la Ordenanza reclama para la medida, no pudiera ni debiera usar de métodos inusitados, contrarios al espíritu de la ley y que degradan hasta cierto punto el carácter noble del hombre: que otra corporación ademas interpretó la ley en menoscabo del servicio público, pues está justificado que el cuer-

po humano en la horizontal es mucho mayor que en la perpendicular, cuya posicion es la que se usa para la talla: que sin embargo de que desde el tiempo en que se tratò de medir al espresado Esteban Belenguér, es posible haya crecido; como quiera que por su culpa no pudo concerse la verdadera estatura que tenia, mereciendo por consiguiente un castigo por los ilegales medios que usó para evadirse: que debe considerarse como bastante pena la pérdida del beneficio que en aquella época pudiera proporcionarle su corta estatura. = Opinan: que el referido Esteban Belenguér debe ser vuelto á medir en el Regimiento que sirve, estándose á los resultados que arroje la nueva medida para exceptuarle ó no del servicio: que se prevenga al Consejo provincial de Valencia que en lo sucesivo se abstenga de medir como lo ha hecho en el caso que promueve esta consulta; y que además esta resolución debería circularse á todos los Gefes políticos para evitar que dichas Corporaciones, por un exceso de celo, infringieran la ley, traspasando sus atribuciones de la manera que lo ha verificado el Consejo administrativo de Valencia.

Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el preinserto dictámen, de su Real orden lo trasladó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Cuya Real orden se publica por medio del Boletín oficial para su mas exacto cumplimiento. Segovia 2 de Noviembre de 1847. = Eugenio Reguera.

Dirección de Administración general. Quintas.

Real orden de 14 de Agosto último, reencargando el cumplimiento de la de 3 de Diciembre de 1845, respecto á los mozos comprendidos en la edad que previene la ley de reemplazos, que se hallen matriculados en las listas de hombres de mar.

Por el Ministerio de la Gobernación del reino se me ha comunicado la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Marina se dijo en 14 de Agosto último á este de la Gobernación y al Director general de la Armada lo siguiente:

Enterada S. M. de lo que ha expuesto la Junta de Dirección de la Armada al informar, de acuerdo con el parecer del Asesor general de Marina, sobre el expediente instruido con motivo de haber sido declarado soldado en la quinta para el reemplazo del Ejército correspondiente al año de 1846, el marinero matriculado de la clase de hábiles del distrito de San Fernando, Francisco Juan María Genaro Lubian, de quien trata la Real orden separada que comunico á V. E. con esta misma fecha, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen de la expresada corporación: 1.º Que se reencargue estrechamente á los Comandantes de Marina de los Tercios y Provincias, que cumplan con lo que está mandado en la Real orden de 3 de Diciembre de 1845, remitiendo á los Gefes políticos respectivos, en los primeros dias del mes de Enero, una lista nominal clasificada de todos los matriculados, que hallándose comprendidos en la edad que previene la ley de reemplazo del Ejército, se hubiesen inscrito en las listas de tales con anterior-

idad al 1.º de Julio del año precedente y se hayan ejercitado en las faenas de mar, que son á los que únicamente corresponde la excepcion del servicio del Ejército, con arreglo á la misma ley y Reales órdenes aclaratorias: 2.º Que el Director general de la de la Armada vigile el cumplimiento de este precepto, para lo cual deberán darle aviso á correo seguido los referidos Comandantes de haberlo ejecutado, y el Director general cuidará de hacer el oportuno recuerdo si alguno fuese moroso, así como de participar á este Ministerio en principios de Febrero de cada año, que se halla cumplido por todos los Comandantes, y de lo contrario las medidas que haya adoptado con los que no lo hayan verificado; y 3.º Que estando prevenido por la Ordenanza de reemplazos que en el primer dia festivo del mes de Marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se verifique la rectificación del alistamiento, y se oigan las reclamaciones que hagan los mozos ó por ellos sus padres, curadores, parientes ó amos, así en cuanto á su exclusion, como en la inclusion de otros cuyas reclamaciones oirá el Ayuntamiento breve y sumariamente, admitiendo en el acto las justificaciones que se ofrezcan, determinando en seguida lo que le parezca justo; y que si de esta determinacion pretende quejarse algun interesado, lo exponga por escrito en los dos dias siguientes, pidiendo la certificación oportuna para apoyar su queja, lo que se le ha de entregar sin exigirle por ella la menor retribucion, con el fin de que acuda al Consejo provincial dentro de los diez dias siguientes, quiere S. M.: que por los Comandantes de Marina se inculque á los matriculados que se hallen en la edad requerida, la precision en que estan de presentarse á la rectificación del alistamiento el primer dia festivo del mes de Marzo, á pretender su exclusion, bien sea por sí mismos, ó por sus padres, curadores, parientes ó cualquiera otra de las personas que autoriza la ley al intento, acreditando cada uno con los documentos indispensables: 1.º Que se halla inscrito en la lista especial de hombres de mar antes del 1.º de Julio del año precedente: 2.º Que se ocupa de continuo en las faenas y ejercicios de la mar: y 3.º Que reside dentro de las dos leguas de distancia de la orilla del mar ó rio navegable. Que en el caso de que no se excluya por la municipalidad al matriculado reclamante, pide este por escrito en los diez dias siguientes el debido certificado para quejarse al Consejo de la provincia, al cual ocurrirá dentro de los diez dias siguientes, solicitando su exclusion con las justificaciones que sean del caso; y si no accede á su solicitud, entonces pueden dirigirse á los Gefes de Marina, consiguiéndose por este medio que se eviten á los Gefes de Marina las contestaciones con otras Autoridades en todos los casos en que los Ayuntamientos ó los Consejos provinciales consideren legitima la excepcion, y que en los que no la consideren pueda recaer la resolución antes del ingreso en la Caja de quintos.

Y de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo trasladó á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas, efectos convenientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Segovia 2 de Noviembre de 1847. = *Eugenio Reguera.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la península en 19 de Octubre próximo pasado me dice:

Ha llamado la atención de S. M. la Reina el mucho retraso con que diariamente se reciben los correos, tanto en esta Corte como en las provincias, ocasionándose notables perjuicios al Gobierno y al público, puesto que desaparecen las ventajas que proporciona este servicio cuando se hace con regularidad. Si bien puede tenerse, como se tiene en consideracion el mal estado de algunos caminos y los naturales inconvenientes de la estacion, se observa tambien que los dependientes del ramo, lejos de redoblar su celo como debieran para procurar disminuir en lo posible los retrasos, toman á veces por pretexto aquellos obstáculos para cubrir sus faltas voluntarias. Con objeto de remediar este mal, ha tenido á bien S. M. mandar: 1.º Que los Gefes políticos dicten las medidas oportunas para que en los caminos se faciliten los auxilios necesarios, á fin de evitar en lo posible los entorpecimientos que encuentren los conductores de la correspondencia pública, independientes de su voluntad. 2.º Que las mismas autoridades, dando el encargo á sus delegados en los pueblos del tránsito, procuren averiguar por medio de los viajeros que conducen las sillas-correo, los verdaderos motivos que ocasionen los retrasos, castigando, desde luego, si les es posible, las faltas de los dependientes, y dando siempre cuenta á este Ministerio para los efectos que convengan. 3.º Que dichos Gefes políticos hagan cumplir las condiciones de los contratos relativos al servicio de que se trata, pidiendo al efecto á los Administradores principales de Correos cuantas noticias necesiten. 4.º Que estos y los Inspectores obliguen á los Administradores subalternos, Contratistas, Conductores, Maestros de postas, Mayorales y Postillones, á llenar sus respectivos deberes, imponiéndoles, si así no lo hicieren, las penas establecidas en los reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes, ú otras discrecionales proporcionadas á las faltas que cometan. 5.º Que en los *vayas* se exprese cuanto está prevenido sobre las horas de llegada y salida de los correos, motivo de los retrasos y demas circunstancias indispensables para dar á conocer en qué ha consistido la detencion. 6.º Que los Administradores respectivos den parte á los Gefes políticos siempre que ocurra retraso en la llegada de los correos, con expresion de las causas que lo produzcan, como se mandó en Real orden de 25 de Marzo de 1846. Y 7.º Que asimismo lo den á este Ministerio, citando los nombres de los dependientes encargados del servicio en la respectiva expedicion, el grado de culpabilidad, si lo hubiere, las penas impuestas y los demas pormenores que juzguen oportunos, acompañando ademas los *vayas* originales cuando se halle terminado el servicio á que se refieren. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca.

Lo que se inserta en el Boletín para la debida inteligencia y cumplimiento de los Alcaldes encargándoles que en el círculo de sus atribuciones remuevan con el mayor celo cuantos obstáculos se opongan á la regularidad de aquel servicio, dando cuenta á esta Gobernacion de los entorpecimientos que observasen y causas que los promovieran. Segovia 1.º de Noviembre de 1847. = *Eugenio Reguera.*

INTENDENCIA.

La Direccion general de la Deuda Pública, con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 26 de Setiembre último la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina de la consulta de V. S. de 20 del actual proponiendo el señalamiento de nuevo término para la redencion de censos procedentes de Monasterios y Conventos, y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion general, se ha servido resolver: 1.º Los censos impuestos á favor de Monasterios y Conventos y demas corporaciones cuyos bienes se hallan actualmente aplicados al pago y extincion de la Deuda pública, y que no estan comprendidos en la ley de 31 de Mayo de 1837, podrán redimirse hasta 31 de Diciembre próximo. 2.º La redencion de dichos censos se hará en títulos de la renta del tres por ciento del mismo modo que se verifica con los que proceden de Encomiendas y en la orden de San Juan de Jerusalem. Y 3.º No servirá de obstáculo para la redencion la falta de escritura de imposicion de los censos, pudiendo suplirse aquella con la capitalizacion de los réditos que los interesados satisfagan segun los recibos que presenten y los datos que existan en las oficinas de Bienes Nacionales. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Y la Direccion la trascribe á V. S. para que dando á la preinserta Real disposicion la posible publicidad, tenga en esa provincia la mas exacta observancia.

Lo que se hace saber en el Boletín oficial para su publicidad. Advirtiendole que en virtud de la Real orden que precede se hallan en el caso de redencion todos los censos que pertenecieron á las comunidades de frailes y monjas, como asimismo hermandades, cofradías, santuarios, y capellanías vacantes, aplicadas al estado y cualesquiera otra devocion que en el dia disfrute, y cuyo pago se ha de verificar en tres plazos iguales: 1.º al contado, 2.º un año despues, y 3.º al siguiente. Segovia 13 de Octubre de 1847. = *Juan Comyn.*

Insértese. = *Reguera.*

Intendencia Subdelegacion de Rentas de la provincia de Segovia.

Debiendo rematarse en pública subasta el arrendamiento del Molino titulado de Frailes, con dos ruedas, sobre el Rio Duraton, en el pueblo

de San Miguel de Bernuy, bajo las condiciones que se manifestarán en la Escribanía de Rentas de esta capital, durante los dias que median hasta el domingo 28 del mes próximo de Noviembre en que se celebrará el remate en la casa de Ayuntamiento de dicho pueblo, de once á una del dia, se hace notorio por este anuncio en el Boletín oficial, que cuidarán los Sres. Alcaldes hacer saber en sus pueblos para la mayor concurrencia de licitadores, siendo la primera condicion el afianzamiento á satisfaccion de la Hacienda y de quien convenga para el exacto cumplimiento del contrato en todas sus partes. Segovia 30 de Octubre de 1847.=Intendente Subdelegado, Juan Comyn.=De acuerdo de S. S., Baltasar Pastor.=Insértese.=Reguera.

Gobierno politico de la provincia de Avila.

En la casa consistorial del Ayuntamiento de Hoyo de Pinares, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, ó del que en su lugar regente la jurisdiccion, se rematan en pública subasta el dia cuatro del próximo mes de Diciembre y hora de las doce de su mañana, mil quinientos once pinos de las clases siguientes: de sierra, 279; pies cuartos, 10; tercias, 173; viguetas, 404; maderos de á seis, 380; id. de á ocho, 265; cuya corta ha sido autorizada por Real orden de 28 de Abril último, á instancia de D. Mariano Carreras y Gonzalez, á quien por otra Real orden de 12 de Setiembre pasado se concede el derecho de ser preferido por el tanto. Y estando prevenido por la citada Real orden última, que los licitadores, antes de hacer postura han de depositar en este Gobierno político por cada un pino veinte rs. vn. en metálico, ó en papel del estado de la deuda con interés, el cual se levantará despues de verificada la subasta, se advierte: que no se admitirá mejora alguna sin que se acredite primero haber llenado tal requisito.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la venta de estos pinos; haciéndose saber al propio tiempo, que el pliego de condiciones que ha de regir para el espresado remate estará de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento del mismo pueblo 15 dias antes del señalado para su celebracion. Avila 26 de Octubre de 1847.=Teruel.

Insértese.=Reguera.

En la sala consistorial del Ayuntamiento de la villa del Berraco, bajo la presidencia del Señor Alcalde constitucional ó de la persona que en su lugar ejerza la jurisdiccion, se rematan en pública subasta el dia 30 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, nueve mil veinte y seis pinos, de las clases siguientes: medias varas, 200; pies cuartos, 530; tercias, 1948; viguetas, 2179; maderos de á seis, 1538; idem de á ocho, 638; de sierra, 1993. Cuya corta ha sido autorizada por Real orden de 28 de Abril último, á instancia de Don Mariano Carreras y Gonzalez, á quien por otra Real orden de 12 de Setiembre próximo pasado, se concede el derecho de preferencia por el tanto: y estando prevenido por la misma última Real orden que los licitadores antes de hacer postura han de depositar en este Gobierno político por cada un pino veinte rs. en metálico, ó en papel del estado de la deuda con interés: el cual se levantará despues de verificada la subasta, se advierte que no se admitirá postura que no vaya acompañada de este requisito.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la venta de estos pinos; debiendo saber que el pliego de condiciones formado al efecto estará de manifiesto quince dias antes del señalado para el remate, en la Secretaria del Ayuntamiento del mismo pueblo. Avila 26 de Octubre de 1847.=Teruel. Insértese.=Reguera.

MERCADOS DE LA PROVINCIA.

Precios corrientes en la segunda quincena de Setiembre último.

	Trigo.	Centeno.	Cebada.	Garbanzos	Garrobas.	Arroz.	Aceite.	Vino comun.
CUELLAR..	34 á 42	24	23	76	"	36	60	7½
STA. MARÍA DE NIEVA	38 á 43	30	28	70 á 90	"	25	48	9
RIAZA... .	30 á 42	25	28	46 á 60	"	39	52	9½
SEPÚLVED.	36 á 42	29	27½	58	"	35	55	7½
SEGOVIA. .	43	32	29	70 á 78	"	33	55	25

Segovia 18 de Octubre de 1847.=Eugenio Reguera.